



Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

SUMARIO:

1. DEFINICIÓN DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA
2. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 - a. NORMATIVA APLICABLE
 - b. EL CONSENTIMIENTO
 - c. PERFECCIÓN DEL CONTRATO
 - d. FIRMA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO
 - e. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
 - f. PRUEBA DEL CONTRATO
3. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO



1. DEFINICIÓN DE CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA

"Por contrato electrónico o contratación electrónica debe entenderse aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene o puede tener una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo.

"Barriuso, agregando algunos elementos al concepto de contrato electrónico anterior, señala que entiende por tal: "... las declaraciones de voluntad, con efectos de creación, modificación o extinción de derechos y obligaciones realizadas por medios electrónicos que se caracterizan, entre otras cosas, por: la desmaterialización del documento electrónico, la esencialidad de los mensajes, ante la existencia de acuerdos previos o de configuraciones explícitas, la incorporeidad de las relaciones, al realizarse en ausencia física de las partes, al aparición de transferencias y flujos de datos electrónicos, en la mayoría de los casos con efectos transfronterizos y las distintas fases de formación del consentimiento, con la parte de voluntad latente que encierran y el flujo informático de decisión."¹

"El EDI (Electronic Data Interchange) o IED (Intercambio Electrónico de Datos) es un esquema contractual que se ha venido implementando desde hace varias décadas principalmente entre distintos sectores de la industria, constituyendo el primer esquema de contratación masificada del Comercio Electrónico

NICOLLS la define como "la transferencia electrónica de mensajes con datos formateados entre programas de computación, operando en distintas computadoras, usando patrones establecidos con anterioridad para describir el sistema que permite el intercambio de documentos rutinarios, tales como órdenes de compra, entregas de material, o avisos de recibos entre compañías, de computadora a computadora. El efecto del EDI es reemplazar documentos elaborados tradicionalmente en papel, con datos transmitidos electrónicamente. El esquema de EDI permite el flujo de información entre computadoras de distintas empresas, sustituyendo de esta manera la comunicación a través de "documentos - papel", evitándose de esta manera las limitaciones en las transferencias físicas (tiempo-espacio). Pero además de esta eliminación del "papel" el EDI es implementado por las compañías como parte de sus estrategias de negocios (elaboración de productos "just in time", y de venta al menudeo por "quick response") con la finalidad de: i) reducir el espacio físico de bienes de inventario y ii) responder mejor a los cambios en la demanda.

La utilización del EDI se origina por el acuerdo entre dos o más partes que determinan seguir regulando sus relaciones comerciales a través de computadoras con programas automatizados y sin que se necesite la intervención directa de las partes. A través de los acuerdos EDI, se determinan reglas de sintaxis -definición de tipo de datos específicos y su formato- que se utilizarán entre los documentos (e.g. órdenes de



compra) que se transmiten electrónicamente, y que servirán para que las computadoras puedan interoperar."²

2. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

a. NORMATIVA APLICABLE

"La aplicación de una ley en el ámbito internacional, que satisfaga las necesidades de los usuarios no es tan fácil. Se observó que son varias las posiciones que varían de jurisdicción en jurisdicción, por eso el Derecho Internacional Tradicional se ocupa de elegir qué ley se aplica a la solución de los conflictos transnacionales y de dilucidar qué Corte tiene jurisdicción para aplicarla. Pero, ¿cómo se elige la ley aplicable? ¿Cómo se acomoda la Red Global en el entorno legal de los Estados?

M. Burnstein, expuso en el coloquio internacional de Derecho Internacional Privado, organizado por el Instituto Molengraff, tres caminos provisorios, muy interesantes:

1. Una unificación de la elección de reglas legales
2. Una unificación de una ley sustantiva de Internaeet, o
3. Reconocer al Internet como jurisdicción propia y asignar disputas a un tribunal Internacional de Arbitraje de Internet o una Corte Especial con competencia exclusiva para estas disputas."³

En este sentido mostramos algunos ejemplos que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional ha creado para la unificación de reglas:

i. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL INTERNACIONAL

"Aprobada por la CNUDMI el 24 de junio de 2002, la Ley Modelo contiene un régimen uniforme del procedimiento de conciliación que facilitará el recurso a la conciliación y fomentará la predecibilidad y certeza jurídica requerida para el recurso a la conciliación. A fin de eliminar la incertidumbre inherente a la ausencia de un régimen legal de la conciliación, la Ley Modelo aborda los aspectos procesales de esta vía extrajudicial para la solución de controversias, al regular la designación de conciliadores, el inicio y la clausura del procedimiento, la sustanciación de las actuaciones, la comunicación entre el conciliador y las partes, la confidencialidad y la admisibilidad de pruebas en otros procedimientos, así como ciertas cuestiones ulteriores a la conciliación como pudiera ser la actuación del conciliador a título de árbitro y la ejecutoriedad del denominado acuerdo de transacción."⁴

ii. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL



"Aprobada por la CNUDMI el 21 de junio de 1985, la Ley Modelo tiene por objeto ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional. Regula todas las etapas del procedimiento arbitral, desde el acuerdo de arbitraje hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo arbitral y refleja un consenso mundial sobre los principios y aspectos más importantes de la práctica del arbitraje internacional. Su régimen resulta aceptable para Estados de todas las regiones y para los diferentes ordenamientos jurídicos o sistemas económicos del mundo." ⁵

iii. REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN DE LA CNUDMI

"Aprobado por la CNUDMI el 23 de julio de 1980, el Reglamento de Conciliación de la CNUDMI ofrece un juego completo de reglas procesales a las que las partes podrán hacer remisión en su contrato para la solución de todo conflicto que pueda surgir en sus relaciones comerciales. El Reglamento se ocupa de todos los aspectos del procedimiento de conciliación y contiene una cláusula modelo de conciliación, al tiempo que regula la definición del inicio y la conclusión del procedimiento conciliatorio, los aspectos procesales de la designación y de la actuación de los conciliadores, y la dirección general de las actuaciones. Este Reglamento regula asimismo la confidencialidad, la admisibilidad de las pruebas en otros procedimientos y los límites del derecho de las partes a recurrir a la vía judicial o arbitral en el curso de un procedimiento conciliatorio." ⁶

iv. REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

"Aprobado por la CNUDMI el 28 de abril de 1976, el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI constituye un régimen procesal completo, al que las partes podrán hacer remisión en su acuerdo de arbitraje, para la sustanciación de las actuaciones en orden a la solución de toda controversia que surja en su relación comercial, ya sea ante un tribunal institucional o ante un tribunal constituido para el caso controvertido. Este Reglamento, que se ha utilizado para arbitrajes muy diversos, regula todos los aspectos del procedimiento arbitral, contiene una cláusula compromisoria modelo y regula la designación de los árbitros, la sustanciación de las actuaciones y la forma, el efecto y la interpretación del laudo." ⁷

v. CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

"Aunque esta Convención, aprobada por una conferencia diplomática el día 10 de junio de 1958, fue preparada por las Naciones Unidas antes de que se creara la CNUDMI, la Comisión promueve la adopción del régimen de esta Convención como parte integrante de su programa de trabajo. La Convención está reconocida como uno de los instrumentos fundacionales del arbitraje



internacional, y su texto exige que todo foro judicial competente de un Estado contratante ante el que se interponga una acción concerniente a una cuestión que haya sido objeto de un acuerdo de arbitraje o de una cláusula compromisoria remita dicha causa a arbitraje, al tiempo que dicho foro deberá también reconocer y dar fuerza ejecutoria a todo laudo arbitral emitido en algún otro Estado, a reserva de ciertas excepciones de limitado alcance. Esta Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959.”⁸

b. EL CONSENTIMIENTO

“Respecto a la aceptación del contrato electrónico y al momento de aceptación de los términos de la oferta, pareciera que en general se siguen los mismos principios que la aceptación tradicional. Debiendo ser la aceptación lo suficientemente clara, sencilla, e incondicionada.

Es importante indicar que en el entorno electrónico se presentan nuevas modalidades de “aceptación” de las ofertas, como es el caso de los acuerdos clic wrap, mediante los cuales la parte manifiesta la aceptación del contrato por la pulsación sobre un ícono en su pantalla (que dice “Acepto”, “Estoy de Acuerdo”, etc.)

Respecto a la Oferta, como en la Aceptación, hay distintas posiciones respecto a cuándo se consideran eficaces en la contratación entre ausentes - que es uno de los supuestos de la contratación electrónica-. Debe considerarse que en los países del Common Law se sigue el esquema de la “Teoría de la expedición”, o también denominada la “regla del buzón”, mientras que en el caso de los países de tradición Continental Romanista se sigue mayoritariamente la “Teoría de la recepción”. Ahora bien, en cualquiera de estos dos sistemas surge la interrogante de cuándo se tiene por expedido o por recibido el mensaje”⁹

“En conclusión, la forma en que el “consentimiento virtual” se lleva a cabo es durante el proceso en el cual dos o varias personas actúan de manera tal que sus voluntades se encontrarán a través de redes digitales. En la doctrina, el consentimiento se trata de explicar con tres puntos fundamentales:

- a) “On line”, en tiempo real, caso en el cual la doctrina discute si se esta ante un contrato entre ausentes o entre presentes, pero que en todo caso, si se admite que es entre presentes, será una “presencia virtual” y siempre bajo las características de un contrato a distancia.
- b) Por medio de correo electrónico, “e-mail” o mensajería electrónica,
- c) Un caso especial que merece una consideración aparte, es la aceptación de una oferta mediante un clic del Mouse. Corresponderá preguntarse si se esta frente a la expresión de un asentimiento o si merece un análisis particular.”¹⁰

c. PERFECCIÓN DEL CONTRATO



"Se sabe que el momento de perfección del contrato es el de la recepción de la oferta; teoría que, a pesar de estar rodeada de críticas, es la tesis contenida en el artículo 1010 del Código Civil patrio y en el artículo 130 del Código Civil Alemán. En cuanto a la aceptación, la teoría de la cognición es harto importante, como bien lo reconoce Martínez Gallego, así como el artículo 1262 del Código Civil español y el 1335 del Código Civil Italiano y dentro de ese contexto se ubican los numerales 443 y siguientes del Código de Comercio."¹¹

d. FIRMA DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

i. CONCEPTOS

"Para los fines de la presente Ley:

a) Por "firma electrónica" se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;

b) Por "certificado" se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma;

c) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por "firmante" se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;

e) Por "prestador de servicios de certificación" se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas;

f) Por "parte que confía" se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica."¹²

ii. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE FIRMAS ELECTRÓNICAS

"Aprobada por la CNUDMI el 5 de julio de 2001, esta Ley Modelo tiene por finalidad la de dotar de mayor certeza jurídica al empleo de la firma electrónica. Basándose en el principio flexible que se enuncia en el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, la Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas establece la presunción de que toda firma electrónica que cumpla con ciertos criterios de fiabilidad técnica será equiparable a la firma manuscrita. La Ley Modelo adopta un criterio de neutralidad tecnológica para no favorecer el recurso a ningún producto



técnico en particular. La Ley Modelo define además ciertas reglas básicas de conducta que pueden servir de orientación para evaluar las obligaciones y responsabilidades eventuales de todo firmante, así como de todo tercero que salga de algún modo fiador del procedimiento de firma utilizado y de toda parte en una relación comercial que haya obrado fiándose de la firma." ¹³

iii. LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE COMERCIO ELECTRÓNICO

"Artículo 7. - Firma

1) Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos; y

b) Si ese método es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente." ¹⁴

2) El párrafo 1) será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

e. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

"... se han planteado a nivel internacional alternativas de solución de disputas de la Internet fuera de los tribunales locales, dando lugar a la aparición de magistrados o tribunales especialmente virtuales, que a través de la misma Red substanciarían el caso y lo resolverían arbitrando.

(...)

Primero fue el proyecto Magistrado Virtual, con auspicio de la Universidad de Villanova, en EE.UU., que ofrecía una mediación para los conflictos orientados a la Internet. La elección del árbitro, la presentación de las pruebas, el desarrollo del caso y la decisión dictada todo es actuado vía Internet.

El proceso es voluntario, nadie es sometido sin su anuencia previa, no hay viaje ni juzgado en el sentido tradicional; los mediadores o árbitros, según sea el caso, son expertos en la tecnología, las costumbres y la cultura de la Red.

Otra experiencia interesante es la del Cibertribunal Peruano. Esta es una asociación sin fines de lucro, que fue constituida en Perú, en Noviembre de 1999.

Su objetivo fue el de constituir un Centro Alternativo de Resolución de Conflictos a través de la mediación, conciliación y arbitraje, abarcando una amplia temática que comprende: nombres de dominio, comercio electrónico, tele trabajo, propiedad intelectual, propiedad industrial, derechos de autor, incumplimientos de contratos en general, y cualquier



otro tipo de conflictos susceptible de ser resuelto a través de medios alternativos de resolución de conflictos, exclusivamente en el ciberespacio.

(...)

Otro vivo ejemplo en esta línea es la de la Asociación Española de Arbitraje Tecnológico ARBITEC, que fue constituida en mayo de 1989. Desde febrero de 1997 se convirtió en la primera institución española -según sus propias declaraciones- que admite solicitudes de arbitraje a través de Internet, utilizando la red en todas las fases del procedimiento arbitral.

(...)

La selección de la ley aplicable y del tribunal con jurisdicción para juzgar es determinada por un acuerdo de partes; por ejemplo, entre el Proveedor de Servicios Internet (PSI) y el Usuario. La elección de cláusulas legales puede ser fácilmente incluida en los contratos entre los Usuarios y sus Proveedores de Servicios Internet (en el caso de contratos de alojamiento de sitios web, de acceso a Internet, de diseño y desarrollo de páginas web y de patrocinio y publicidad) y entre los comerciantes de Internet y los usuarios consumidores (como en los contratos EDI, Shrinkwraps, webwraps, los de compraventas)"¹⁵

f. PRUEBA DEL CONTRATO

El artículo 9 de la Ley Modelo de la CNUDMI establece lo siguiente sobre la fuerza probatoria de los mensajes de datos:

"Artículo 9. – Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos

1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:
a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o
b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente." ¹⁶

3. EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

El artículo 368 del Código Procesal Civil define documento de la



siguiente manera:

"Artículo 368.- Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo."¹⁷

Sobre los documentos electrónicos la ley de firma digital dice:

"Artículo 3.- Reconocimiento de la equivalencia funcional.

Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular.

Artículo 4.- Calificación jurídica y fuerza probatoria.

Los documentos electrónicos se calificarán como públicos o privados, y se les reconocerá fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos.

Artículo 5.- En particular y excepciones.

En particular y sin que conlleve la exclusión de otros actos, contratos o negocios jurídicos, la utilización de documentos electrónicos es válida para lo siguiente:

- a) La formación, formalización y ejecución de los contratos.
- b) El señalamiento para notificaciones conforme a la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales.
- c) La tramitación, gestión y conservación de expedientes judiciales y administrativos; asimismo, la recepción, práctica y conservación de prueba, incluida la recibida por archivos y medios electrónicos.

De igual manera, los órganos jurisdiccionales que requieran la actualización de certificaciones y, en general, de otras piezas, podrán proceder sobre simples impresiones de los documentos en línea efectuadas



por el despacho o aceptar las impresiones de dichos documentos en línea, aportadas por la parte interesada y certificadas notarialmente.

- d) La emisión de certificaciones, constancias y otros documentos.
- e) La presentación, tramitación e inscripción de documentos en el Registro Nacional.
- f) La gestión, conservación y utilización, en general, de protocolos notariales, incluso la manifestación del consentimiento y la firma de las partes.

No se podrán consignar en documentos electrónicos:

- a) Los actos o negocios en los que, por mandato legal, la fijación física resulte consustancial.
- b) Las disposiciones por causa de muerte.
- c) Los actos y convenios relativos al Derecho de familia.
- d) Los actos personalísimos en general.

Artículo 6.- Gestión y conservación de documentos electrónicos.

Cuando legalmente se requiera que un documento sea conservado para futura referencia, se podrá optar por hacerlo en soporte electrónico, siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas.

La transición o migración a soporte electrónico, cuando se trate de registros, archivos o respaldos que por ley deban ser conservados, deberá contar, previamente, con la autorización de la autoridad competente.

En lo relativo al Estado y sus instituciones, se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos, No. 7202, de 24 de octubre de 1990. La Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la gestión debida y conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos.

Artículo 7.- Satisfacción de los requisitos fiscales.

Cuando la emisión de un acto o la celebración de un negocio jurídico en soporte electrónico conlleve el pago de requisitos fiscales, el obligado al pago deberá conservar el comprobante respectivo y exhibirlo cuando una autoridad competente lo requiera." ¹⁸



FUENTES CITADAS

- ¹ BARRANTES GAMBOA Jaime. Contratación electrónica Formación de contratos por medios electrónicos. Revista *IVSTITIA*. San José, (N° 183-184), página 9. Marzo-Abril del 2002
- ² LÓPEZ CHAVERRI José Francisco, Seguridad transnacional en la Contratación electrónica privada. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. 2001. páginas 96-97. (Localizada en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 3763)
- ³ MORALES AVENDAÑO Karla y FIGUEROA LOAIZA Manuel, Formas alternativas de comercio internacional: La contratación electrónica y la seguridad jurídica transnacional. Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. 2003. página 222. (Localizada en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 4019)
- ⁴ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 2006.
http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/2002Model_conciliation.html
- ⁵ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 2006.
http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1985Model_arbitration.html
- ⁶ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 2006.
http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1980Conciliation_rules.html
- ⁷ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 2006.
http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/1976Arbitration_rules.html
- ⁸ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 2006.
http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention.html
- ⁹ LÓPEZ CHAVERRI José Francisco, Seguridad transnacional en la Contratación electrónica privada. Tesis para optar por el grado de licenciado en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. 2001. página 87. (Localizada en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 3763)
- ¹⁰ MORALES AVENDAÑO Karla y FIGUEROA LOAIZA Manuel, Formas alternativas de comercio internacional: La contratación electrónica y la seguridad jurídica transnacional. Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. 2003. página 160. (Localizada en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 4019)
- ¹¹ BARRANTES GAMBOA Jaime. Contratación electrónica Formación de contratos por medios electrónicos. Revista *IVSTITIA*. San José, (N° 183-184), páginas 7-8. Marzo-Abril del 2002
- ¹² NACIONES UNIDAS. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno. Nueva York. 2002.
- ¹³ Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. 2006.
http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/electronic_commerce/2001Model_signatures.html
- ¹⁴ NACIONES UNIDAS. Ley modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno. Nueva York 1999. página 6
- ¹⁵ MORALES AVENDAÑO Karla y FIGUEROA LOAIZA Manuel, Formas alternativas de comercio internacional: La contratación electrónica y la seguridad jurídica transnacional. Tesis para optar por el grado de licenciados en Derecho. San José: Universidad de Costa Rica. 2003. páginas 229-230. (Localizada en la Biblioteca de Derecho UCR, signatura 4019)
- ¹⁶ NACIONES UNIDAS. Ley modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la guía para su incorporación al derecho interno. Nueva York 1999. página 9.
- ¹⁷ CÓDIGO PROCESAL CIVIL, ley n° 7130 de 21 de julio de 1989. artículo 368
- ¹⁸ LEY DE CERTIFICADOS, FIRMAS DIGITALES Y DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, n° 8454 del 30 de agosto del 2005. Artículos del 3 al 7.